



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2018-00125-00
Demandante: PEDRO IGNACIO FONSECA NIVIA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 26 de agosto de 2019 (fls. 57 a 64), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 9 de octubre de 2020 (fls. 101 a 108).
2. Por secretaría liquídense las costas conforme a lo dispuesto en la referida providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2398cc95c4c651c3a12a6c15bc81e4b5682ab498e697ebe790533149b
30da565**

Documento generado en 03/05/2021 09:45:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00399-00**
Demandante: ANA ROSA SÁNCHEZ RAMÍREZ
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda– Subsección “F”, mediante auto del 19 de noviembre de 2020 (fls. 120 a 120 *vltto*) acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el fallo proferido por este Despacho el 6 de diciembre de 2019 (fls. 80 a 85 *vltto*), razón por la cual el Despacho DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 19 de noviembre de 2020, visible a folios 120 a 120 *vltto*.
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**07c3ba1327bc33e8220faf025819565812787defa16b924fd8f183a004
e5ca8e**

Documento generado en 03/05/2021 10:37:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00008**-00
Demandante: **IVÁN ECHEVERRI MERA**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El presente medio de control, está encaminado a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20193100025161 del 18 de marzo, del auto No. 0194-2019 del 9 de abril y de la Resolución No. 21091 del 9 de mayo, todos de 2019, por medio de los cuales la entidad demandada negó la reliquidación de las prestaciones sociales del actor, con la inclusión de la bonificación judicial.

Ahora bien, a través de auto del 30 de enero de 2020, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de dicha anualidad, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 23 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que conociera del mismo, toda vez que, mediante el Oficio No. 001086 del 22 de mayo de 2019, dicho despacho manifestó que no se declaraba impedido para conocer estas controversias; sin embargo, en auto proferido el 9 de agosto de 2019, dentro del proceso No. 2019-00337, el mencionado juzgado manifestó su impedimento, razón por la cual, a través de auto del 28 de febrero de 2020,

remitió el proceso al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien había manifestado no encontrarse impedido en estos asuntos y era el siguiente en turno.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2021, el referido Juzgado **declaró infundado** el impedimento manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que si bien dicho Estrado Judicial ha venido asumiendo el conocimiento de las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, devengada por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjueces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento declarado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Así las cosas, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de

la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO Nº 11 de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Escribana

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

**JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**acb27556b0b4eb0d1f5d7471e49adb5ae137a72cb623a4f5e8d322c5fbb
7453c**

Documento generado en 06/05/2021 11:27:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00162-00**
Demandante: **RAFAEL HERNÁN SEGURA RUBIO**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20195920010991 del 3 de septiembre de 2019 y de la Resolución No. 2-2680 del 20 de noviembre de la misma anualidad, por medio de los cuales la entidad demandada le negó al actor la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación - *respectivamente*.

Ahora bien, a través de auto del 5 de agosto de 2020, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de dicha anualidad, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que conociera del mismo, toda vez que, con ocasión al requerimiento efectuado por el Despacho, manifestó que no se declaraba impedido para dirimir estas controversias.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2021, el referido Juzgado **declaró infundado** el impedimento manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que si bien dicho Estrado Judicial ha venido asumiendo el conocimiento de las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, devengada por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la

Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjueces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento declarado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Así las cosas, por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **FAVIO FLÓREZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11 de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Proceso No. 11001-33-35-018-2020-00162-00*

Código de verificación:

**56681c05703e4b6e1d07eec7b4a371322d1967b06ab217d51de95fd54
7a79ac8**

Documento generado en 06/05/2021 04:30:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00**260**-00
Demandante: **AZUCENA SANDOVAL SALAZAR**
Demandados: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f48869c22e7216231f563db4421d674451e5948b0b18beaca815d724254
8376a**

Documento generado en 05/05/2021 07:39:17 PM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00260-00*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-000**98**-00
Demandante: **ABEL BUCURU ONATRA**
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Director General de la POLICÍA NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **PAULO AUGUSTO SERNA**, como apoderado principal y al doctor **CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ**, como apoderado sustituto del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N°11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6092516e1f2448479ba5475049092d68d0d4a9575c8836acd64878d467
141dab**

Documento generado en 05/05/2021 07:24:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00**102**-00
Demandante: **NATALIA LINA GALLO MANRIQUE**
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 011, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**036082fcabca2de1884cebec5f9feaa345471a8afc65e8cd7f21422799432b
1a**

Documento generado en 05/05/2021 07:18:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**104**-00
Demandante: **YOHANNA PAOLA DE LA HORTÚA QUINTERO**
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del
derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4°

del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2021-00104*

Código de verificación: **7cf7de7003e4d7a7d8763d3a8df2458e41d4f8ceadf6f4f85d8e860048aabfa4**

Documento generado en 05/05/2021 07:29:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00057-00**
Demandante: EDISON QUIROGA ARIZA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para

que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e0ac0ce8258c251919d1b62b07363084a0524b8fee3465df69232783103eb0d

Documento generado en 06/05/2021 10:26:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00447-00**
Demandante: **JORGE EDUARDO LÓPEZ CORTÉS**
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-, pone
en conocimiento

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011-y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, preceptuó que una vez el Juez se pronuncié sobre las pruebas deprecadas por las partes y fijé el litigio, como ocurrió en el caso bajo estudio, se *"correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito"*.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

1. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

2. Póngase en conocimiento del apoderado de la parte demandante, la documental allegada por le entidad demandada el 23 de marzo de 2021, vía correo electrónico, contentiva del Registro Civil de Defunción No. 08979160, en el cual se evidencia que el señor Jorge Eduardo López Cortes (q. e. p. d.), falleció el 16 de octubre de 2020. Por Secretaría reemítase la documental de la referencia, para lo que considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d092f2c59d0484a39e2b4fa632cc8c6fa9dfe68eb22fb6032b2c92eac0b9630f

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 11-001-33-35-018-2019-00447-00*

Documento generado en 06/05/2021 10:48:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00076-00
Demandante: **MIREYA ÁVILA PINTO**
Demandado: MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Señala fecha – Continuación audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la continuación de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **22 de junio de 2021**, a las **9:00 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Por Secretaría se ordena la remisión del proceso digitalizado a las partes para su consulta.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**880e53b2d97a027f6863613dc08102855ca332e0026652433f064cd0731
cd14a**

Documento generado en 06/05/2021 10:55:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00105-00**
Demandante: CRISTIAN ANDRÉS LOZANO DONOSO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
Asunto: Inadmite demanda

El señor Cristian Andrés Lozano Donoso, promovió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminado a que se declare la nulidad de la Resolución No. 0402 del 23 de octubre de 2020, por medio de la cual el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, lo retiró del servicio activo de la institución, por voluntad de la Dirección General.

Sobre el particular, advierte el Despacho que en el plenario no obra el poder que faculte a la doctora SANDRA YANETH OLARTE, para representar los intereses de la parte demandante, aspecto que debe ser corregido de conformidad con lo previsto en los artículos 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 73 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A, que consagran el derecho de postulación y el deber de comparecer al proceso por conducto de abogado inscrito, mandato que debe reunir los requisitos contenidos en el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que este sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, así:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la*

dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por otro lado, observa el Despacho que con la demanda no se aportó documento alguno que acredite que se impartió cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 del C. P. A. C. A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, a cuyo tenor:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En ese sentido, deberá allegarse al plenario el documento idóneo que demuestre, que la parte actora envió al canal digital de la entidad demandada copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación, que haya lugar, en virtud de la presente providencia.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que, en el término de 10 días so pena de rechazo, se subsane, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df6d6710daae44707e248c702282466f4af482423c553cb9e1e9a5816a
e27760**

Documento generado en 06/05/2021 10:39:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00014-00**
Demandante: MARÍA LUISA LEAL ARAZÁN
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios - fija el litigio -

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

1. Pruebas documentales aportadas por las partes

1.1. Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

2. Pruebas de la parte demandante

2.1. No se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al Despacho el certificado de ingresos y retenciones de la demandante, de los últimos cinco (5) años, por tratarse de una prueba inconducente e inútil para resolver la litis, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso.

3. Pruebas de la entidad demandada

3.1. Sin pruebas que decretar, en razón a que no solicitó su práctica.

4. Fijación del litigio.

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si hay o no lugar a la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad el Decreto 1158 de 1994 y ii) si la demandante tiene o no derecho al reajuste del ingreso base de cotización de seguridad social, con la inclusión de los factores salariales establecidos en el Decreto Ley 1214 de 1990.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11,
de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá
Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00014-00*

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da2d59f4ba797eca1cf348c5377138f1fd77bc2178102c97339804148a
05f611**

Documento generado en 06/05/2021 11:13:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00276-00**
Demandante: **YOLANDA REYES MEDINA**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

El presente medio de control, está encaminado a que se inaplique la expresión “únicamente” del artículo 1 del Decreto No. 0382 de 2013, modificado por el Decreto No. 022 de 2014, así como de los Decretos 1270 de 2015 y 247 de 2016 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20193100007651 del 04 de febrero de 2019, por medio del cual la entidad demandada le negó a la actora el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de reliquidar sus prestaciones sociales; así como de la Resolución No. 2-0940 del 25 de abril de 2019, por medio de la cual la entidad demandada confirmó la decisión contenida en el oficio primigenio.

Ahora bien, a través de auto del 29 de octubre de 2020, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de dicha anualidad, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, a través del mencionado auto se remitió el proceso al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, quien había manifestado no encontrarse impedido en estos asuntos y era el siguiente en turno.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2021, el referido Juzgado **declaró infundado** el impedimento manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que si bien dicho Estrado Judicial ha venido asumiendo el conocimiento de las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, devengada por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la

Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjueces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento declarado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente es continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Sobre el particular, se advierte que, aunque obra copia de la citada Resolución No. 2-0940 del 25 de abril de 2019, la misma se encuentra incompleta, por lo que dicha circunstancia deberá ser corregida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que señala: *“A la demanda deberá acompañarse: (...) 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...”*

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:
**ab3400a9a0b85595e4782c37fd4341b3a16520d25647f8c8a25a8480f
15eca9b**

Documento generado en 06/05/2021 04:20:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00247-00
Demandante: JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer

El señor **JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE**, actuando a través de apoderada, radicó demanda de acción ejecutiva en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este Juzgado el 3 de mayo de 2018, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 21 de mayo de la misma anualidad y obra en el proceso ordinario No. 11001-33-35-018-2017-00224-00, de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el ahora ejecutante contra la entidad ejecutada.

Ahora bien, en el numeral 3° de la parte resolutive, del mencionado fallo, se dispuso:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, a i) REAJUSTAR la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones sociales percibidas por el señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.811.009, teniendo en cuenta a) como asignación básica mensual un salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%; b) PAGAR las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del 3 de febrero de 2013, hasta la fecha de retiro del actor, incluidos los tres meses de alta, previos los descuentos de ley y la deducción de los pagos que se hubieran realizado, conforme a lo expuesto en la presente sentencia”.**

La citada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada y ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 21 de mayo de 2018, a la fecha de su exigibilidad, sea decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (21 de marzo de 2018), a la presentación de la demanda (18 de julio de 2020), no han trascurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, con fundamento en la anterior sentencia el demandante pretende a través de la presente acción ejecutiva, lo siguiente:

“PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DE 2018, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada”.

Al respecto, el artículo 433 del C. G. del P., prevé que:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se **ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y **librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.**

(...)”. (Negrita del Despacho).

En el presente caso, se demanda una obligación de hacer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 433 del Código General del Proceso, orientada a la liquidación de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 3 de mayo de 2018, por este Despacho.

En consecuencia, se libraré el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, impetrada en las pretensiones de la demanda, consistente en expedir el acto administrativo y la liquidación de acuerdo con las obligaciones contenidas en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la siguiente obligación de hacer:

1.1. EXPEDIR el acto administrativo y **LIQUIDAR** las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-018-2017-00224-00, promovido por el señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.009, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para ejecutar la obligación de hacer ordenada en el numeral anterior e igual término para formular excepciones (artículo 442 del C. G. del P.), contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

4.1 Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a su delegado.

- 4.2 Notifíquese personalmente a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- 4.3 Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO BOGOTÁ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c738e43b002ad23d795fdea885a0faea63cd2641b09cc9342f49f16d46a8aeea

Documento generado en 06/05/2021 11:15:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00249-00
Demandante: EDGAR PÉREZ ARDILA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Libra mandamiento ejecutivo por obligación de hacer

El señor **EDGAR PÉREZ ARDILA**, actuando a través de apoderada, radicó demanda de acción ejecutiva contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**.

En el presente caso, el título ejecutivo lo constituye la providencia proferida por este Juzgado el 29 de septiembre de 2016, la cual quedó debidamente ejecutoriada el 14 de octubre de la misma anualidad y obra en el proceso ordinario No. 11001-33-35-018-2015-00354-00, de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el ahora ejecutante contra la entidad ejecutada.

Ahora bien, en los numerales 3º y 4º de la parte resolutive, del mencionado fallo, se dispuso:

“TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, a **i) RELIQUIDAR** la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones sociales percibidas por el señor **EDGAR PÉREZ ARDILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.704.300, teniendo en cuenta como asignación mensual un salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%; y **ii) PAGAR** las diferencias que se originen entre lo ya pagado y lo que se debió pagar, a partir del **30 de enero de 2011, hasta la fecha de retiro del actor**, incluidos los tres meses de alta, previos los descuentos de ley, conforme a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** a pagarle al señor **EDGAR**

*PÉREZ ARDILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.704.300, los valores correspondientes al ajuste de que trata el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, señalados en el numeral anterior con la aplicación de la siguiente fórmula: **R = Rh (Ind. F/ Ind. I)**, en la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada al demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el D.A.N.E., vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada salario y así sucesivamente.*

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada sueldo, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos hasta el reajuste salarial”.

La citada sentencia cumple con las formalidades establecidas en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por encontrarse debidamente ejecutoriada y ser proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, 14 de octubre de 2016, a la fecha de su exigibilidad, sea decir, 10 meses a partir de la ejecutoria (14 de agosto de 2017), a la presentación de la demanda (2 de julio de 2020), no han transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

Ahora bien, con fundamento en la anterior sentencia el demandante pretende a través de la presente acción ejecutiva, lo siguiente:

“PRIMERA: SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER PARA LIQUIDAR Y PAGAR LA TOTALIDAD LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2016, en contra de LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

SEGUNDA: Se condene en costas a la parte demandada”.

Al respecto, el artículo 433 del C. G. del P., prevé que:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se **ejecute el hecho** dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

(...)”. (Negrita del Despacho).

En el presente caso, se demanda una obligación de hacer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 433 del Código General del Proceso, orientada a la liquidación de las obligaciones contenidas en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2016, por este Despacho.

En consecuencia, se librará el mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer, impetrada en las pretensiones de la demanda, consistente en expedir el acto administrativo y la liquidación de acuerdo con las obligaciones contenidas en la referida providencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo a favor del señor EDGAR PÉREZ ARDILA y en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la siguiente obligación de hacer:

1.1. EXPEDIR el acto administrativo y **LIQUIDAR** las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-018-**2015-00354**-00, promovido por el señor EDGAR PÉREZ ARDILA, identificado con cédula de ciudadanía No. **17.704.300**, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

SEGUNDO: CONCEDER a la entidad demandada el término de diez (10) días para ejecutar la obligación de hacer ordenada en el numeral anterior e igual término para formular excepciones (artículo 442 del C. G. del P.), contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, así:

- 4.1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** o a su delegado.
- 4.2. Notifíquese personalmente a la señora **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**.
- 4.3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N°
11 de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00
A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c22ba70a6ce3624f0bf8d21618e8433fa938f1dcdd57aecaa72d9946e4481388

Documento generado en 06/05/2021 10:41:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00109-00
Demandante: HANSI MILENA FLOREZ GONZÁLEZ
Demandada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Manifiesta impedimento

La demanda de la referencia está encaminada a que se inaplique por inconstitucional la expresión *“El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, aplicable a los Jueces de la República”*, del artículo 10° del Decreto No. 186 de 2014, reproducida en los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017 y 337 de 2018 y, como consecuencia, declarar la nulidad del **Oficio No. 2020-001707 del 3 de febrero de 2020**, por medio del cual la entidad demandada negó a la actora el reconocimiento y pago de la **prima especial mensual del 30% del salario básico**, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como una adición o incremento a la asignación básica mensual y la reliquidación de todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, teniendo como base el cien por ciento del sueldo básico mensual legal, más la prima especial mensual con carácter y efectos salariales, equivalente al 30% de su asignación básica mensual, y el pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado y lo que se debe liquidar, incluyendo dicha prima como factor salarial.

A título de restablecimiento del derecho, la demandante pretende se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico, prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, desde el 27 de septiembre de 2016 y en

adelante mientras permanezca vinculada. De igual forma, se condene a la parte demandada a reliquidar, reconocer y pagar a la demandante todas sus prestaciones sociales, salariales y laborales, desde dicha fecha, teniendo como base para la liquidación el 100% de su sueldo básico legal, más la prima especial, con efectos salariales. Además, se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago a la actora desde la fecha de posesión, y en adelante mientras permanezca vinculada, del valor de las diferencias salariales, laborales y prestacionales, así como el monto que resulte de reliquidar todas sus prestaciones sociales y las de seguridad social incluyendo con carácter y efectos de factor salarial, la prima equivalente al 30% del salario básico mensual prevista en la Ley 4ª de 1992.

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.
(...)”.*

Así las cosas, esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer del asunto que nos ocupa, el cual comprende no sólo a la suscrita sino a todos los Jueces Administrativos, razón por la cual se dará aplicación al numeral 2° del artículo 131 del C. P. A. C. A., según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)
2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento **estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior** expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto” (Negrillas del Despacho).*

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que esta Juzgadora y los restantes Jueces Administrativos se encuentran impedidos para conocer del presente medio de control por asistirles interés directo en las resultas del proceso.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5671a2f03b96e004ebb90d91ac0163ddad410fd9a21be412f75a455377
7bb8f7**

Documento generado en 06/05/2021 11:25:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00243-00**
Demandante: PEDRO JESÚS CAMACHO SUÁREZ
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 10 de junio de 2016 (fls. 59 a 65) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 18 de junio de 2020 (fls. 95 a 99).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Mpg.

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a12294de5bee3bfd57f5637abfdbc696af1708ae0394bf9e929a592b7c14c**

Documento generado en 03/05/2021 10:09:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00332-00**
Demandante: **MARÍA DEL ROSARIO MARÍN FERNÁNDEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 9 de abril de 2018 (fls. 592 a 604 *vltto*) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de junio de 2020 (fls. 672 a 677).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</small>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3cf54922d6a6f0b79faa2e2d8d3b2d312db67a5aba2c2e5afe4df6dc441
7e533

Documento generado en 03/05/2021 10:02:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

PROCESO: 11001-33-35-018-**2015-00683-00**
DEMANDANTE: PEDRO JAIRO DÍAZ CASAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia del 23 de julio de 2020, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de noviembre de 2019, que ordenó seguir adelante con la ejecución, dentro del proceso de la referencia.

Por Secretaría liquídense las costas, incluyendo las agencias en derecho, tal como se dispuso en la mencionada providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**effa29558ed499a58adf3644eaf8a514a45cd668e2d075e65b673bcd7b2
e9ec5**

Documento generado en 03/05/2021 10:21:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2015-00724-00**
Demandante: **MARTHA PATRICIA CLAVIJO JAIMES**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Obedézcse y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 6 de diciembre de 2018 (fls. 291 a 299), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcse y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 11 de diciembre de 2020 (fls. 334 a 351).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D. C.

Notificación por estado

GLORIA

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO
Secretaría

Por:

MERCEDES
JARAMILLO
VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bbd71e91d9d2254f1737f5ea6ebd0c37ed82760f943eb577fd50a8390
53cb0e**

Documento generado en 03/05/2021 10:13:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00119-00**
Demandante: RUTH GARZÓN MOJICA
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 19 de julio de 2018 (fls. 79 a 83), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de mayo de 2020 (fls. 138 a 144).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Por:

MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e97f9c2ada0ebd3134620e1c0953e44afe497e1d81692f9f4dc3a803d4c
b2942**

Documento generado en 03/05/2021 09:40:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00362-00**
Demandante: **FERNÁN RENÉ TORO RODRÍGUEZ**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 28 de marzo de 2019 (fls. 105 a 112), dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de mayo de 2020 (fls. 144 a 147).
2. Por secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado

GLORIA

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CABACHO Secretaría

Por:

**MERCEDES
JARAMILLO
VASQUEZ**

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db6e9ce00a9e85937528e8140ad6c2c18652b26b68941d54c93e4e1c4
f84e1b8**

Documento generado en 03/05/2021 09:49:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2017-00468-00**
Demandante: GILMA TOASURA DE AVELLANEDA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto: Obedézcase y cúmplase

Desatado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia proferida el 1° de noviembre de 2018 (fls. 52 a 61) dentro del presente asunto, se DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 16 de octubre de 2020 (fls. 119 a 129 *vltto*).
2. Por Secretaría, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c894b2f86e5aa6c7945ac1f0a5b520dd09c1f4b2c855ae2afa033b8a67c
c9bb7

Documento generado en 03/05/2021 09:56:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**229**-00
Convocante: **KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA**
Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto: Requerimiento a la parte convocada

Mediante auto del 11 de marzo de 2021, se requirió nuevamente al Ministerio de Educación Nacional, a fin de que allegara la liquidación realizada por la entidad convocada que arroje el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente al Ministerio de Educación Nacional para que, en el término de **diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue la liquidación solicitada.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

d638a4faca33f0fc005fb70a3dc272e21ab86312dfbebbca876cd9c5eabd63b

Documento generado en 04/05/2021 09:14:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso:	11001-33-35-018- 2014-00051-00
Ejecutante	MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA
Ejecutada:	CLAUDIA VÁSQUEZ BELLO
Asunto:	Requerimiento a la parte ejecutante.

Mediante auto del 20 de febrero de 2020 el Despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del MUNICIPIO DE SOACHA, CUNDINAMARCA, en contra de la señora CLAUDIA VÁSQUEZ BELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.664.868, por la suma de \$94.800.24 pesos m/cte., por concepto de costas.

Para lo anterior, se ordenó notificar personalmente dicho auto a la señora CLAUDIA VÁSQUEZ BELLO (teniendo en cuenta la dirección electrónica visible a folio 44), al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, efecto para el cual la parte ejecutante debía remitir, a través de servicio postal autorizado, a los sujetos relacionados anteriormente: (i) copia de la sentencia del 22 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”; (ii) el auto del 04 de abril de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación en costas; (iii) el memorial del 28 de mayo de 2019, mediante el cual el MUNICIPIO DE SOACHA solicitó librar mandamiento ejecutivo por concepto de costas y seguir el procedimiento establecido en los artículos 366 y 306 del C. G. del P. y (iv) el auto del 20 de febrero de 2020, efecto para el cual, debía allegar al Despacho las constancias de envío de la referida documental, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de dicha providencia; sin que hasta la fecha haya cumplido con dicha carga, o por lo menos no obra prueba de ello en el expediente, por lo que se le requerirá para el efecto.

A su turno, en la mencionada providencia del 20 de febrero de 2020, se le concedió a la parte ejecutada un término de cinco (5) días para cancelar la obligación (artículo 431 del C. G. del P.) y de diez (10) días para formular excepciones (artículo 422 del C. G. del P.), contados a partir de la notificación de dicho auto. Por lo tanto, tan pronto la parte ejecutante cumpla con su deber de notificar el mencionado auto, dichos términos comenzarán a correr.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Requerir al MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA para que, en **el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, cumpla la orden impartida en el auto del 20 de febrero de 2020.
2. Se reconoce personería para actuar al doctor **MAYCOL RODRÍGUEZ DÍAZ** como apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con el poder allegado vía correo electrónico el 18 de agosto de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO</small> <small>Secretaria</small> </div>

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec9402f6a8e37b328bcc49507cc334eb29f55c05b8c78e264b8e0dac6df
fbc4**

Documento generado en 06/05/2021 11:08:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2018**-00**118**-00
Demandante: **LUCY MARIELA MORENO VALENCIA**
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
Asunto: Ordena liquidar

Por Secretaría remítase el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto que verifique la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la ejecutante, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 27 de agosto de 2020.

Al respecto, es menester aclarar que se debe tener en cuenta la liquidación que previamente se efectuó y fue allegada al plenario, a través del Oficio No. DESAJ19-JA-273 del 8 de marzo de 2019, sobre la cual se fundamentó la providencia que libró mandamiento de pago (14 de marzo de 2019) y la que ordenó seguir adelante la ejecución (16 de octubre de 2019). En el evento que la liquidación del crédito aportada por la parte actora no se encuentre acorde con las mencionadas providencias, se realice la liquidación correspondiente, detallando cada concepto.

Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

936cf7836db6425dc275738483d0b2a9cd00aab4ef7568226a193045011d6934

Documento generado en 06/05/2021 10:58:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00330-00
Demandante: ROSALBA MARTÍNEZ
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA -DIRECCIÓN DE
PENSIONES PÚBLICAS DE CUNDINAMARCA
Asunto: Ordena liquidar nuevamente

Mediante providencia del 8 de agosto de 2019, el Despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el objeto de que se realizara la liquidación de lo ordenado en las sentencias proferidas por este Despacho y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, el 16 de junio de 2014 y el 22 de octubre de 2015, *respectivamente*.

Ahora bien, el Coordinador de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos a través del Oficio No. DESAJ19-JA-1359 del 8 de noviembre de 2019, precisó que para dar cumplimiento a lo requerido anteriormente era necesario que se aportaran las Resoluciones de reconocimiento pensional y del reajuste de dicha prestación.

En ese sentido, se procedió al desarchivo del proceso ordinario No. 11001-33-35-018-2012-00329-00 y una vez verificado el mismo, se evidencia que obran dichas documentales.

Dado lo anterior, se ordena remitir nuevamente el presente proceso a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, junto con el expediente ordinario mencionado, con el objeto de que se proceda a realizar la liquidación ordenada por el Despacho mediante providencia del 8 de agosto de 2019.

Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f67c481bd532f2d8ee66f674f846f7214067e7e71e740798ffbf12b35568bd62

Documento generado en 06/05/2021 11:20:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2017-00116-00
Demandante: HÉCTOR BENIGNO GARAVITO TÓRRES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Asunto: Pone en conocimiento

Póngase en conocimiento de la parte actora, el Auto ADP 001459 del 15 de marzo de 2021, proferido por el Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la UGPP, allegado el 18 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días. Por Secretaría remítase la documental de la referencia para lo que considere pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11 de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.


LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2d6d3dcee2ae2a7ca404a5e0ef93bfd344448a69ed97436500a42e6572597f

Documento generado en 06/05/2021 10:53:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2018-00467-00
Demandante: NOLBERTO VERA MEDINA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto: Pone en conocimiento

Se pone en conocimiento de las partes, la documental allegada por la Procuraduría General de la Nación, el día 25 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por el término de tres (3) días, para lo que consideren pertinente. Por Secretaría remítase la documental de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63b5be3c48743ba67b1fa1784b00700a6c1ce15fb1bb2b0dc163dae4e0
69a2a**

Documento generado en 06/05/2021 10:33:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00203-00**
Demandante: FAUSTO MIGUEL VARGAS OME
Demandados: **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL E
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO – INPEC**
Asunto: Pune en conocimiento de la parte demandante y requiere
nuevamente a la parte demandada.

Mediante auto del 11 de marzo de 2021 el Despacho requirió nuevamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con el objeto de que certificaran al Juzgado: (i) en qué fase de la convocatoria 132 de 2012 – INPEC fue retirado el demandante; (ii) si el demandante, dentro de la convocatoria 132 de 2012 superó todas las etapas del proceso de selección que le permitieran conformar la lista de elegibles del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado: 11; y (iii) si dentro de la convocatoria 132 de 2012 ya se efectuó la provisión de las 718 vacantes en carrera administrativa del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado: 11, de conformidad con el Acuerdo 168 de 2012, aportando las listas de elegibles conformadas para el efecto.

Así las cosas, mediante oficio No. 20211400475741, con fecha de elaboración 26-03-2021, allegado a este Despacho vía correo electrónico el 05 de abril de 2021, la apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil adujo:

- Que el demandante fue excluido de la señalada convocatoria en la “Fase I. Concurso”, específicamente en la etapa de “Examen médico, para ingreso al Curso”, como quiera que en la misma obtuvo concepto de NO APTO. No obstante, en cumplimiento de una orden judicial contenida en el fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, dentro de la acción de tutela promovida por el señor Vargas Ome, este fue reintegrado al proceso de selección mediante Auto No. 0497 del 20 de junio de 2013,

expedido por la CNSC; de manera que continuó a la siguiente fase, siendo citado al Curso de Complementación. Sin embargo, como quiera que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo No. 168 de 20121, era requisito general para participar en la convocatoria, que el aspirante acreditara tener más de dieciocho y menos de veinticinco años de edad, al momento de la firmeza de la lista de elegibles, mediante la Resolución No. 1657 del 16 de julio de 2013, **se excluyó al demandante en esta fase del proceso.**

- Que, en la medida que al señor FAUSTO MIGUEL VARGAS OME se le excluyó del proceso de selección en la FASE II: Curso: Curso de Complementación para varones No. 128, **éste no concluyó todas las etapas del proceso de selección**, por lo cual su nombre no se incluyó en las listas de elegibles conformadas para proveer el empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado 11, de la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
- Que, una vez culminadas todas las etapas del proceso de selección, se procedió a la conformación de las listas de elegibles para proveer las 718 vacantes ofertadas, mediante las Resoluciones No. 1219 del 6 de junio de 2013 y 2091 del 25 de septiembre de 2013, las cuales adjuntó.

Sin embargo, respecto de este último punto, advierte el Despacho que aunque la respuesta de la entidad, así como las resoluciones allegadas dan cuenta de las listas de elegibles conformadas para la provisión de las señaladas vacantes, lo cierto es que con ello se satisfizo tan solo parcialmente el objeto de la prueba decretada de oficio por esta juzgadora, puesto que no se informó **si ya se efectuó la provisión** de las mencionadas vacantes, por lo cual se requerirá nuevamente a las entidades demandadas para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. Poner en conocimiento de la parte demandante la documental allegada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el 05 de abril de 2021, por el **término de tres (3) días** para los fines que considere pertinentes.

2. Requerir nuevamente a la Comisión Nacional del Servicio Civil y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, informen si, dentro de la convocatoria 132 de 2012 ya se efectuó la provisión de las 718 vacantes en carrera administrativa del empleo de Dragoneante, Código 4114, Grado: 11, de conformidad con el Acuerdo 168 de 2012.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO

JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO BOGOTÁ

**MERCEDES
VASQUEZ**

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39f197d09e22d48d1095ee89f1ac721704d278b428dd831e7275c4a11373017**

Documento generado en 06/05/2021 10:36:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

Proceso: 11001-33-35-018-**2018-00158-00**
Demandante: **YAMILE ANDREA GARZÓN MURILLO**
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Remite por competencia

El presente medio de control, está encaminado a que se inaplique el artículo 1 del Decreto 0382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014 y, en consecuencia, se declare la nulidad del Oficio No. 20177350016261 del 10 de octubre de 2017 y del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, por medio de los cuales la entidad demandada le negó a la actora la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial y se resolvió el recurso de apelación - *respectivamente*.

Ahora bien, a través de auto del 5 de agosto de 2020, esta Juzgadora se declaró impedida para conocer del proceso, en virtud de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en auto del 29 de abril de dicha anualidad, dentro del proceso 2016-00114-02, demandante: Soraya Rodríguez Tovar y demandada: Fiscalía General de la Nación, providencia en la cual declaró que los Jueces están impedidos para conocer de las controversias que se circunscriban al reconocimiento de la bonificación judicial como factor para liquidar salarios y prestaciones de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se ordenó la remisión del expediente al Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que conociera del mismo, toda vez que, manifestó que no se declaraba impedido para dirimir estas controversias.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 25 de enero de 2021, el referido Juzgado **declaró infundado** el impedimento manifestado por la suscrita Juez, al sostener que, frente a las causales de impedimento y recusación, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia del 21 de abril de 2009 y la H. Corte Constitucional en sentencia C-450 del 2015, señalaron que las mismas son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez y, como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

En ese sentido, afirmó que si bien dicho Estrado Judicial ha venido asumiendo el conocimiento de las controversias que giran en torno al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, devengada por los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, a partir de la fecha no aceptará los motivos expuestos por el Despacho, toda vez que la causal invocada no expone cómo de manera directa o indirecta, la suscrita Juez puede beneficiarse con el fallo que emita, en la medida que no se acredita algún vínculo de consanguinidad, familiaridad, amistad o enemistad, entre otros, con el demandante, como tampoco se señala que la Fiscalía General de la Nación sea o haya sido el empleador o que hubiese presentado reclamación administrativa o acción judicial alguna ante tal entidad, por hechos y pretensiones similares a las del actor y, en consecuencia, indicó que no se demuestra el interés en concreto que exigen las disposiciones legales aplicables al caso.

De otro lado, refirió que frente a las decisiones que ha adoptado respecto al tema objeto de debate, las partes o sus apoderados no le han manifestado que tenga un interés directo en el mismo o la falta de imparcialidad, como tampoco le han solicitado la declaración de impedimento y no ha sido recusado.

Así mismo, aludió que los Jueces de primera o segunda instancia, no tienen competencia para emitir sentencias de unificación respecto a la interpretación de las normas legales y reglamentarias que estipulan la *bonificación judicial ut supra*; máxime, cuando la fuente normativa que cobija a los servidores de la

Fiscalía General de la Nación, es diferente a la que regula dicha prestación para los funcionarios de la Rama Judicial.

Finalmente, agregó que no hay un criterio unificador del H. Consejo de Estado que imponga que el presente asunto deba ser resuelto por los Jueces *ad hoc* o conjueces, pues Despachos homólogos tanto del Circuito Judicial de Bogotá como a nivel nacional, avocan el conocimiento.

En ese sentido, dado que el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, declaró infundado el impedimento declarado por este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 del C.P.A.C.A., lo procedente sería continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Sin embargo, se advierte que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o **debieron prestarse los servicios**.

Sobre el particular, la doctora Isadora Fernández Posada, Subdirectora Regional de Apoyo Central de la Fiscalía General de la Nación, en el Oficio No. 20177350016261 del 10 de octubre de 2017, acto demandado en la presente controversia, manifestó que “Según el sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, **YAMILE ANDREA GARZÓN MURILLO...** labora en la Fiscalía General de la Nación desde el 10 de agosto de 2009 y actualmente ostenta el cargo de Asistente de Fiscal II, se encuentra ubicada en la Unidad de Fiscalía Delegada ante Jueces Municipales y Promiscuos de Funza de la Dirección Seccional de Cundinamarca ...” (subrayado del Despacho).

Por consiguiente, como quiera que el lugar donde la demandante debe prestar sus servicios, se encuentra ubicado en el municipio de Funza (Cundinamarca), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con el literal

“b” del numeral 14 del artículo 1° del Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá - Cundinamarca.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ

JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-

SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***ded3eb84660a9dd9531145d8832670666aac8a6f2d5699670463c94f5
1a9eed8***

Documento generado en 06/05/2021 04:25:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00203-00
Demandante: ANDRÉS LÓPEZ MORENO
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto: Remite por falta de competencia

El señor ANDRÉS LÓPEZ MORENO, a través de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 1492 del 20 de noviembre de 2019, mediante la cual fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 21 de agosto de 2020 y según acta individual de reparto correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

Ahora bien, mediante autos del 3 de septiembre de 2020 y del 25 de febrero de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional con el objeto de que certificara el último lugar geográfico donde el señor Andrés López Moreno, prestó sus servicios.

Por lo anterior, mediante memorial del 3 de marzo de 2021, la Asesora Jurídica del Comando de la Armada Nacional allegó la certificación expedida por el Jefe División Hojas de Vida de dicha Fuerza, en la que consta que el último traslado del actor fue al Batallón de Policía Naval Militar No. 11, ubicado en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde el señor Andrés López Moreno prestó sus servicios fue en la Isla de San Andrés, se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Andrés, de conformidad con el numeral 4° del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de San Andrés.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e48aa16665f038e2c3384fb9dd6a65577dec53679cf18e804fe913fc59d
13f67**

Documento generado en 06/05/2021 11:31:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2020-00346-00
Demandante: ROSALBA RAMÍREZ DE VALENCIA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL
Asunto: Remite por falta de competencia

La señora Rosalba Ramírez de Valencia, a través de apoderado judicial presentó demanda ante la Jurisdicción laboral, pretendiendo el reconocimiento de la sustitución pensional del señor Jorge Eliécer Valencia Orozco Q.E.P.D., la cual correspondió por reparto al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

Ahora bien, dicho Despacho a través de Auto del 11 de noviembre de 2020, declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del expediente a la Dirección Seccional de Administración Judicial para que fuera repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y según acta individual de reparto correspondió a este Despacho Judicial.

Por lo anterior, a través de autos del 14 de diciembre de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió a la Policía Nacional con el objeto de que certificara el último lugar geográfico donde el señor Jorge Eliécer Valencia Orozco -pensional de quien deviene el derecho de la actora- prestó sus servicios.

Sobre el particular, por medio del Oficio No. GS-2021-ARGEN -GRICO-1.10 del 16 de abril de 2021, el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional, allegado vía correo electrónico

remitió certificación en la que consta que al señor Jorge Eliecer Valencia Orozco le figura como última unidad laborada “**El Departamento de Policía Quindío (DEQUI)**”, ubicado en el Municipio de Armenia.

Así las cosas, se tiene que por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C.P.A.C.A., numeral 3, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde el señor Jorge Eliécer Valencia Orozco Q.E.P.D., -pensional de quien deviene el derecho pretendido- prestó sus servicios fue en el Municipio de Armenia (Quindío), se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Armenia, de conformidad con el numeral 21 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al Señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Armenia (Quindío).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5ec1885f76df19cb56cf8d6fc1d520756ef8e8aed8100bbb635545a05b
3dfed**

Documento generado en 05/05/2021 04:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-2021-00100-00
Demandante: CESAR AUGUSTO REYES ZÁRATE
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Remite por competencia

El señor CESAR AUGUSTO REYES ZÁRATE, por medio de apoderado judicial, interpuso el presente medio de control, pretendiendo lo siguiente:

(i) Se declare la nulidad de la Orden Administrativa 2083 del 17 de noviembre de 2020, emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional de Colombia, que ordena el traslado del demandante de la unidad BATALLÓN DE SANIDAD EN CAMPAÑA JM HERNÁNDEZ AL GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO No1.GR MIGUEL SILVA PLAZAS.

(ii) A título de restablecimiento del derecho se declare su permanencia en el Batallón de Sanidad en Campaña José María Hernández, con el fin de continuar con sus múltiples tratamientos médicos en el Hospital Militar Central hasta que culmine con todos sus procedimientos e intervenciones y le sea efectuada la Junta Médico Laboral.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el restablecimiento pretendido en la presente controversia no involucra condena económica a favor del demandante, de lo que se concluye que carece de cuantía y, adicionalmente, se depreca la nulidad de un acto proferido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, Fuerza Militar que pertenece al Ministerio de Defensa Nacional, de

conformidad con el artículo 217 de la Constitución Política, circunstancias que hacen radicar la competencia para conocer el asunto que nos ocupa en el H. Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 149 del C.P.A.C.A., que reza:

“ARTÍCULO 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia. *El Consejo de Estado en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, *en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por **autoridades del orden nacional**”.*

Así las cosas, se tiene que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 155 del C.P.A.C.A., numeral 2, conforme al cual, los Juzgados Administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, situación que no se predica en el caso de autos.

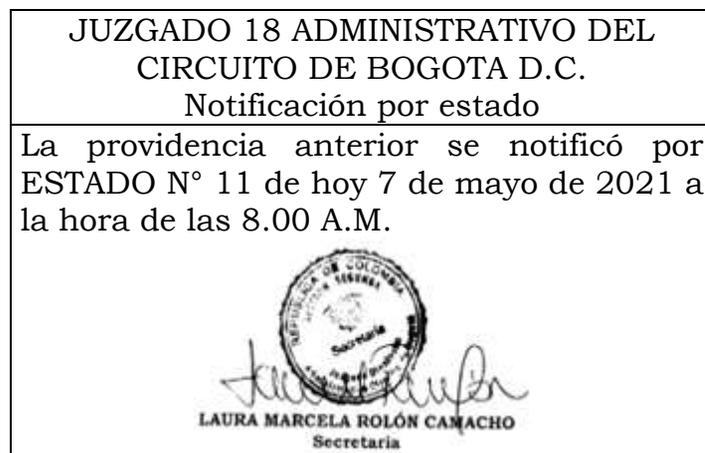
Por consiguiente, como quiera que el presente medio de control y restablecimiento del derecho **carece de cuantía** y el acto demandado fue proferido por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, Fuerza Militar que pertenece al **Ministerio de Defensa Nacional**, se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al H. Consejo de Estado, Corporación en la cual radica la competencia para conocer esta clase de asuntos.

En consecuencia, se **RESUELVE**

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.
2. REMÍTASE por competencia al H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.
3. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffefc8baea8b6150d52e8508d653c9ec15c5c9f43b4202ad2ed916b
40ca45053**

Documento generado en 05/05/2021 04:47:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00110-00**
Demandante: LUCERO ARBELÁEZ ARIAS
Demandada: CAJA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Remitir por falta de competencia

La señora LUCERO ARBELÁEZ ARIAS, por medio de apoderado judicial, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 056315 ARPRES. GRUPE. 1.10 del 1° de octubre de 2014, por medio del cual la Caja General de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago del reajuste que resulte de aplicar el Índice de Precios al Consumidor para los años 1996 a 2018 y siguientes, a la pensión de muerte otorgada a los beneficiarios del señor AG CASTAÑEDA USMA CARLOS ARTURO (q.e.p.d.), recibida por la actora en virtud de la Resolución No. 026 del 12 de enero de 1993.

La demanda fue presentada el 26 de abril de 2021, tal como consta en el acta individual de reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, según la cual correspondió a este Despacho Judicial.

Ahora bien, obra en el expediente la Resolución No. 6863 del 11 de julio de 1990 “[p]or la cual se da de Baja por Defunción a un personal de Agentes del servicio activo de la Policía Nacional” de cuya parte resolutive se lee:

“RESUELVE:

ARTÍCULO 1° De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990, en la fecha y **de la Unidad** que

en cada caso se indica dase de BaJA (SIC) POR DEFUNCIÓN al siguiente personal de Agentes de la Policía Nacional:

(...)

DEQUI:

10 de junio de 1990, AG. CASTAÑEDA USMA CARLOS ARTURO, cc. N° 4.533.167 de Quimbaya, le quedaron 90 días de vacaciones cumplidos el 010690

(...)” (Negrillas del Despacho).

De esta manera, consta en la citada resolución que la última unidad donde el señor AG CASTAÑEDA USMA CARLOS ARTURO (q.e.p.d.) prestó sus servicios fue en: DEQUI, esto es, el Departamento de Policía del Quindío.

Así las cosas, se tiene que, por el factor territorial, este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consideración a lo consagrado en el artículo 156 del C. P. A. C. A., numeral 3°, conforme al cual, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como en este caso, la competencia se determina por el último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios.

Por consiguiente, como quiera que el último lugar donde el señor AG CASTAÑEDA USMA CARLOS ARTURO (q.e.p.d.) –pensional de quien deviene el derecho pretendido- prestó sus servicios se encuentra ubicado en el municipio de Armenia (Quindío), se ordenará su remisión a la autoridad judicial competente, esto es, al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Armenia (Quindío) de conformidad con el numeral 21 del artículo 1° del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo del Circuito Judicial de Armenia (Quindío).

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ



Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09f4126437e1e80c85c4fab721d287e3f5cf9fcf4ef2668f959eab2dd978cdb

Documento generado en 05/05/2021 05:44:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00039-00**
Demandante: ROBERTO CARLOS RUÍZ GÓMEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada

En la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 10 de diciembre de 2019, el Despacho ordenó oficiar a la Armada Nacional — Control Disciplinario Interno, entre otros aspectos, con el objeto de que allegara al plenario las pruebas recaudadas en trámite disciplinario que se adelanta en contra del señor Roberto Carlos Ruíz Gómez, con radicado No. 023 ID — JINEN 2018.

Así mismo, el Despacho de oficio, ordenó adicionar la prueba señalada anteriormente, en el sentido que se certificara el estado del proceso disciplinario y de haberse proferido las decisiones de fondo, tanto de primera como de segunda instancia, debería aportarse copia de las mismas.

En virtud de lo anterior, mediante el Oficio No. 0893 del 31 de diciembre de 2019, el Jefe Técnico Huber Erlider García Franco, Ayudante de Jefe de Formación, Instrucción y Educación Naval, allegó como prueba trasladada, en medio magnético, copia de la investigación No. 023-I.D.JINEN-2018, el cual se puso en conocimiento de la parte demandante, a través de providencia del 30 de enero de 2020.

Posteriormente, la Capitán de Navío Denise Yanira Barrios Romero, Directora de Investigaciones Disciplinarias y Administrativas de la Armada Nacional, a través del Oficio No. 0083 del 26 de febrero de 2020, aportó copia del fallo de primera instancia proferido el 23 de octubre de 2019, por el Coronel Juan Carlos Riveros Pineda, Secretario General de

la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por medio del cual se declaró disciplinariamente responsable al Capitán de Fragata (RA) Roberto Carlos Ruíz Gómez y, en consecuencia, se le impuso una “*REPRESION FORMAL por escrito*”, que correspondió al tipo de falta que se le imputó. A su vez, en el señalado oficio, se precisó que, para la fecha de su expedición, dicha decisión se encontraba en revisión de segunda instancia, documental que se puso en conocimiento del extremo actor, por proveído del 12 de marzo de la misma anualidad.

Ahora bien, en la audiencia de testimonio llevada a cabo el 22 de abril del año en curso, el apoderado de la parte actora afirmó que en el referido proceso disciplinario “*se decretó la nulidad de lo actuado, tal vez, en diciembre del año pasado y como en febrero o marzo solicitamos el archivo de las diligencias, entonces realmente no hay un fallo de segunda instancia, hubo un pliego de cargos que fue declarado nulo...*”

Así las cosas, con el objeto de esclarecer las actuaciones que se surtieron en el proceso disciplinario adelantado en contra del actor, el Despacho ordenará requerir nuevamente a la entidad demandada, con el objeto de que informe si, a la fecha, se profirió fallo de segunda instancia y, de ser el caso, deberá aportarlo al plenario o, si, por el contrario, la decisión adoptada el 23 de octubre de 2019, fue declarada nula.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. Requerir nuevamente a la entidad demandada, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, certifique el estado del proceso disciplinario adelantado en contra del actor, con radicado No. 023 ID — JINEN 2018, efecto para el cual, deberá precisar:

- Si las actuaciones que se llevaron a cabo dentro del citado proceso disciplinario fueron declaradas nulas y, de ser el caso, deberá indicarse, a partir de qué fecha y si abarcó el fallo proferido el 23 de octubre de 2019. En caso de que se hubiese expedido una nueva sentencia de primera instancia, esta deberá aportarse al plenario.

- Si a la fecha del presente auto, se profirió fallo de segunda instancia y, de ser así, deberá allegarse al expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42adc4213f67bf2a85f28a86e0b0194d1d2d2d54ab7323d07cc2507b56477b2f

Documento generado en 04/05/2021 10:02:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00023-00**
Demandante: MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
Asunto: Requiere nuevamente parte demandada

A través de autos del 30 de julio de 2020 y 25 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remitiera a este Despacho copia íntegra de la Resolución No. 6013 del 25 de junio de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**72754c12740b687e2d6dcaddfbcddccc3dfcedf242a185eaac8fbf53e054
0edf8**

Documento generado en 05/05/2021 07:07:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS

PROCESO: 110013335018**2020-00328** 00
DEMANDANTE: JUAN PABLO CASTRO ACOSTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO: Requiere nuevamente demandada

A través de auto del 25 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Pablo Castro Acosta, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.920.512 de Bogotá, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional-, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**GLORIA
MERCEDES
JARAMILLO
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

VASQUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C. -
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

fe19fc9047afc6aad4e6398095fead93a1306d64529a7e003a98712c9ede603

Documento generado en 03/05/2021 03:52:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00254-00
Demandante: CARLOS ALBERTO ARIAS YEPES
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 8 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Carlos Alberto Arias Yepes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.818.035 de Marsella, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia** allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy
7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47a018bf89085b0ffd244687c70b2bad6403cdf2576d9578a0db44a62
52ae18f**

Documento generado en 03/05/2021 06:29:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00256-00**
Demandante: HÉCTOR FABIO GÓMEZ HERNÁNDEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 8 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Héctor Fabio Gómez Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.997.206 de Bogotá, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy
7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a48ddb0d0f8ffc77d3176683a6ddc275464ff1e0e06cd87433be1f3fe
fe2b36**

Documento generado en 04/05/2021 09:17:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020-00257-00**
Demandante: JUAN CARLOS LOMBO REYES
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 08 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Carlos Lombo Reyes, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.254.114 de Melgar presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** POR TERCERA VEZ al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 011 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**f67fd606b40b1f702892758806395577f7d87f40e4843206b540ba4ba90d558
b**

Documento generado en 05/05/2021 07:00:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00258-00
Demandante: YEISON ANDRÉS GIRALDO VÁSQUEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 8 de octubre de 2020 y 25 de febrero 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Yeison Andrés Giraldo Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.115.066.155 de Buga, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **tercera vez** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de tres **(3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy
7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ef3d36992c8e73bb7047cbf05a35f826605f2235d7074ef7dd9c140c9
19a36e4**

Documento generado en 03/05/2021 06:12:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00263-00**
Demandante: WILLINTON RODRÍGUEZ MINA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 8 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Willinton Rodríguez Mina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.812.206 de Tumaco, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy
7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**816b2f4dc5743358815ddb10858c6717f4d6390d55f76d71542fcec
af5ed165**

Documento generado en 04/05/2021 09:22:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019**-00**517**-00
Demandante: **ROSEMBERG MADRID OROZCO**
Demandadas: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO
DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
Asunto: Resuelve recurso de reposición

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición promovido el 17 de marzo de 2021, vía correo electrónico, por el apoderado del señor ROSEMBERG MADRID OROZCO, en contra de la providencia proferida el día 11 del mismo mes y año, a través de la cual se negó la suspensión provisional de los actos demandados, deprecada por la parte actora.

II. PROCEDENCIA

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, precisó:

“Artículo 242. Reposición. *El recurso de reposición **procede contra todos los autos**, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”* (Negrilla fuera del texto original).

Ahora bien, contempló el artículo 318 del C. G. del P. que el recurso debe proponerse dentro del término de 3 días, cuando el auto se profiera por fuera de audiencia, indicando las razones que lo sustentan.

Expuesto lo anterior, se torna evidente que es del caso proceder a la decisión del mismo, toda vez que el auto objeto de censura es susceptible del recurso de reposición, se promovió dentro del término legal y se fundamentaron las razones que lo sustentan.

De otra parte, se advierte que el recurso promovido se fijó en lista, en virtud de lo estipulado en el inciso segundo del artículo 319 del C. G. del P., sin que la parte demandada emitiera pronunciamiento alguno.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado del señor ROSEMBERG MADRID OROZCO, mediante escrito allegado vía correo electrónico el 17 de marzo de 2021, señala que tanto este Despacho, como la jurisprudencia horizontal y vertical han afirmado que para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado, la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de medida cautelar debe ser manifiesta y surgir de la confrontación con el acto demandado, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

Frente a lo anterior, manifiesta que de la sola lectura del acto administrativo demandado se evidencia la falta imputada al actor y, en esa medida, el procedimiento disciplinario debía tramitarse por vía del proceso verbal, y no por el ordinario, como –aduce– lo advirtió acertadamente esta juzgadora, pero que, sin embargo, no es necesario hacer un estudio de fondo para determinar y concluir que se está frente a una vía de hecho que vulneró el debido proceso, contenido en el artículo 29 constitucional, ni para para valorar el medio probatorio que demuestra que se adelantó proceso ordinario, cual es la Certificación de la Procuraduría General de la Nación, anexo “xxx” de la demanda, cumpliendo a plenitud con los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Aduce que el perjuicio se demuestra no solo de manera sumaria sino clara y plenamente, en virtud que para obtener el cargo del cual fue destituido el demandante, tuvo que cursar en la Escuela de Cadetes General Santander la carrera de Administración Policial por espacio de tres (3) años, la cual está reconocida por el Ministerio de Educación Nacional como pregrado, lo cual – agrega– es de público conocimiento y no requiere prueba. Señala que, una vez graduado como administrador policial en el escalafón directivo de la Policía Nacional en el grado de subteniente, fue nombrado como servidor público en dicho escalafón. Es decir, al haber sido destituido inconstitucional e ilegalmente como –afirma– ya fue acertadamente admitido por el Despacho, el demandante perdió su único y posible empleo por la vía de hecho, perdiendo la formación académica ya que no puede desempeñar la función policial, para la cual fue educado y preparado en ninguna otra institución pública o privada.; agregando que dicho perjuicio es sumamente grave y está plenamente probado, a diferencia de cualquier otra carrera liberal que sí puede ser desempeñada en otra entidad o empresa, con lo cual no solo se le afectó su mínimo vital sino su profesión y oficio.

Refirió a que la efectividad de la sentencia se vería seriamente desprotegida, pues el fallo no podría declarar que el demandante ingrese al cargo de teniente, capitán o mayor cuando quede en firme y ejecutoriada y, con ello, los derechos de carrera del demandante quien -por estar por fuera del servicio destituido inconstitucional e ilegalmente- pierde sus derechos al ascenso, mientras que, estando en el servicio tendría el derecho a recibir los ascensos durante el trámite del proceso en primera y segunda instancia.

Aduce que tiene conocimiento que el presente proceso tendrá una duración de entre cuatro y siete años, y que, de hecho ya han transcurrido dos, con el agravante de que si el actor obtiene sentencia a favor de nulidad y restablecimiento del derecho, los recursos públicos para pagarla no se verían tan afectados, ya que lo único a pagar sería el tiempo que estuvo por fuera del cargo, lo cual beneficia a toda la sociedad y evita un perjuicio irremediable al demandante, a las entidades condenadas y a la sociedad en general.

Manifiesta que la jurisprudencia vertical de la Corte Constitucional, así como la del Consejo de Estado han sentado doctrina en el sentido que cuando se trata

de una vulneración a los derechos fundamentales, tal como el debido proceso, a través de una vía de hecho no es necesario probar el perjuicio, pues basta con demostrar tan solo la vulneración de la norma superior con la vía de hecho reclamada como derechos fundamentales.

Sostiene que además del objetivo de buscar la materialización del Estado Social de Derecho a través de la estructura de la función pública, la carrera administrativa (carrera policial) cumple con los siguientes objetivos específicos (i) garantizar los fines estatales, bajo el criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia (debido proceso); (ii) preservar y mantener vigentes los derechos fundamentales de las personas de acceder y mantenerse en el cargo público, con lo que se garantiza su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades con estabilidad y posibilidad de promoción; (iii) la estabilidad laboral; y (iv) la necesidad de erradicar la corrupción de la administración pública.

Manifiesta que los beneficios propios de la condición del escalafón en tanto el demandante es titular de este derecho adquirido, deben ser protegidos y respetados por el Estado y la sentencia no garantiza el ascenso o promoción que perdió y sigue perdiendo día a día, como perjuicio irremediable del demandante con la vía de hecho que –manifiesta– ha sido evidenciada por este Despacho, la cual no solo destituyó inconstitucional e ilegalmente al actor, sino que lo privó de desempeñar su profesión por toda la vida y ocupar otro cargo público por 12 años.

Concluye que, este cargo es suficiente para suspender los actos administrativos demandados, de manera que los demás cargos no son necesarios para acceder a la medida cautelar.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente caso, el problema jurídico se circunscribe a determinar si es procedente decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, orientada

a la suspensión provisional de: (i) el fallo de segunda instancia del 15 de enero de 2018, proferido por la Procuraduría General de la Nación, mediante el cual se ordenó la destitución e inhabilidad general por 12 años al señor ROSEMBERG MADRID OROZCO; y (ii) la Resolución No. 8532 del 29 de noviembre de 2018, expedida por la Policía Nacional, a través de la cual se ejecutó la mencionada sanción disciplinaria.

Sobre el particular, advierte el Despacho, en primer término, que el apoderado de la parte demandante afirma que esta juzgadora, acertadamente, señaló que el procedimiento por el cual se adelantó el proceso en contra del actor en sede de la Procuraduría General de la Nación no fue el indicado por la norma, afirmación que no corresponde a la realidad, pues en relación con este aspecto debe realizarse un estudio de fondo frente a la valoración de los medios probatorios, en virtud del principio de la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal, que solo podría acreditarse en el desarrollo del proceso, más aun teniendo en cuenta que el apoderado hace alusión a la *“Certificación de la Procuraduría General de la Nación anexo xxx de la demanda”* sin que haya sido claro a cuál documento se refiere, sin perjuicio de lo cual, de las pruebas allegadas, continúa siendo para este Despacho clara la necesidad de realizar el señalado estudio de fondo.

De otra parte, en lo que respecta a los perjuicios causados, en relación con la destitución ilegal e injusta del actor, advierte esta juzgadora lo siguiente.

Primero, no es cierto que en el auto recurrido se haya aceptado que la destitución en cuestión haya sido inconstitucional o ilegal pues dicha afirmación sólo puede ser el resultado de un estudio de fondo el cual – precisamente– debe llevarse a cabo para poder tomar una determinación al respecto.

Segundo, frente la afirmación según la cual la sentencia se vería seriamente desprotegida, pues el fallo no podría declarar que el demandante ingrese al cargo de teniente, capitán o mayor cuando quede en firme y ejecutoriada y, con ello, los derechos de carrera del demandante, vale mencionar que, de accederse a las súplicas de la demanda en el futuro fallo que se expida, se ordenaría reintegrar al actor, de manera que, en aplicación del artículo 189 del C.P.A.C.A.,

la misma sería obligatoria y habría de materializarse, en los siguientes términos:

“Artículo 189. Efectos de la sentencia.

(...)

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley.

(...)” (Negrillas y subrayas añadidas).

De otra parte, el apoderado del demandante, al manifestar que cuando se trata de una vulneración a los derechos fundamentales, tal como el debido proceso, a través de una vía de hecho no es necesario probar el perjuicio, pues basta con demostrar tan solo la vulneración de la norma superior con la vía de hecho reclamada como derechos fundamentales, desconoce que, en aplicación del artículo 231 del C.P.A.C.A. el juez debe atender a los requisitos allí previstos para el decreto de la medida cautelar solicitada, advirtiéndose en el caso particular que de la simple confrontación de los actos demandados con el texto de las disposiciones de derecho jerárquicamente invocadas como trasgredidas no es posible establecer la violación de aquellas, pues solo con el estudio riguroso de las pruebas recaudadas en el trámite del proceso y de las normas aplicables al caso concreto se podrá determinar si el actor tiene o no derecho al reintegro.

Por último, vale mencionar que, en el marco de la carrera administrativa, tal como lo explica la parte demandante, también se regula el retiro del cargo, de manera que, gozando de presunción de legalidad como lo hacen en este momento los actos acusados, por medio de los cuales se retiró del servicio al demandante y se materializó su destitución, habrá de llevarse a cabo el estudio de fondo correspondiente que logre desvirtuar dicha presunción, razón suficiente para no dar prosperidad al recurso de reposición interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Confirmar en su integridad el auto del 11 de marzo de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CANACHO Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ
JUEZ
JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

**c2f514c953f8d1edcc4d64b0147dd58ae36adad290dde7569b9a65d9dbb
daab6**

Documento generado en 06/05/2021 04:15:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00161-00**
Demandante: ADOLFO RAFAEL MORENO ORTEGA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 5 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Adolfo Rafael Moreno Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.861.024 de San Juan, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy
7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a3ffb66bcad9227bf94d53d9d657c860c58f1da4b7b8526689911e0
bf11073**

Documento generado en 04/05/2021 09:09:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00**164**-00
Demandante: **DUBER LEONARDO SÁNCHEZ MORENO**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 5 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Duber Leonardo Sánchez Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.072.072.064 de Gachalá, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy
7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c81a2f1ef1a4397b9581d7be34a9e1f376e3a411a368f2f2c0043d61f
2460d4**

Documento generado en 04/05/2021 09:06:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00167-00
Demandante: FREDDY ALEXANDER ÁVILA BARRERA
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

Mediante autos del 13 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio), donde el señor Freddy Alexander Ávila Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.841.664 de Garzón, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir POR TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No.11, de
hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO
SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1590e124eb7c7537c8ba48ee698b9c2698bfd06b28c2fa94e196927
cd598f54**

Documento generado en 04/05/2021 09:58:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00169-00
Demandante: JHON FREDY SÁNCHEZ LÓPEZ
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 27 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Jhon Fredy Sánchez López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.513.105 de Bucaramanga, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy
7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c56125a84fd21dc2b365b8d002f12cb79e57661a8aa1340cc607758d
88fc4198**

Documento generado en 03/05/2021 06:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00172-00
Demandante: **EDWIN MIGUEL GONZÁLEZ ABAUNZA**
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

Mediante autos del 13 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días, siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio), donde el señor Edwin Miguel González Abaunza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.040.274 de Bogotá, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir POR TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término de **tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11, de hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



Laura Marcela Rolón Camacho
BOGOTÁ

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ca7bb0f4a0bcaee7e2719fd362a55ea4355e48c1cb6e0aa6ea1d2a8878ced750

Documento generado en 04/05/2021 09:47:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**177**-00
Demandante: **GEINER JOSÉ TERNERA ZAPATA**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 13 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Geiner José Ternera Zapata, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.958.650 presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** POR TERCERA VEZ al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

5e5dfa876391bd809fd16336465284dfd7988a877fe60fa5303dfc500c438787

Documento generado en 03/05/2021 06:21:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00180-00**
Demandante: UBALDO FUENTES MALABER
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 13 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Comando de Personal del Ejército Nacional con el objeto de que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Ubaldo Fuentes Malaber, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.048.822.951 de Chita, presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** por **TERCERA VEZ** al Comando de Personal del Ejército Nacional para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy
7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
Secretaria

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18fd9fa945f1b01c9f65e5f09293e5899d3a5a17bca330a608bb29089
c26ee86**

Documento generado en 04/05/2021 09:02:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**181**-00
Demandante: **JUAN MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ**
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

A través de autos del 28 de agosto de 2020 y 25 de febrero de 2021, se ordenó requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio) donde el señor Juan Miguel López Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.818.409 presta o prestó sus servicios; sin embargo, a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir** POR TERCERA VEZ al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que en el término de **tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

Firmado Por:

**GLORIA
JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 11 de hoy 7 de mayo de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA DOLÓN CAMACHO Secretaria

**MERCEDES
VASQUEZ**

018

**ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**251d2a505422956b1e2f07223ed3ca799ead1c1628049b3c04d347a67e01c10
9**

Documento generado en 05/05/2021 07:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00238-00**
Demandante: DILSA PATRICIA LATORRE PUENTE
Demandada: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA
Asunto: Requiere POR TERCERA VEZ

Mediante autos del 1 de octubre de 2020 y 25 de febrero de 2021, se requirió al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación, certificara el último lugar geográfico (ciudad o municipio), donde el señor Andrés Gilberto Sáenz Velásquez, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 542.239, de quien deviene el derecho reclamado, prestó sus servicios.

Igualmente, se solicitó precisar si se encontraba vinculado como trabajador oficial o servidor público; sin embargo, a la fecha no se ha emitido pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá nuevamente para el efecto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

1. **Requerir POR TERCERA VEZ** al Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, para que en el término de **tres (3) días, siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ
JUEZ

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 11, de
hoy 7 de mayo de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO
SECRETARÍA

Firmado Por:

GLORIA MERCEDES JARAMILLO VASQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f37f1eac1982efa5fb5e26b842f8543d823fc925d9f5fe0709877bada7
28b3de**

Documento generado en 04/05/2021 10:17:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**